



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 018-2014-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 02 de junio de 2014

VISTO:

El recurso de apelación formulado por el señor Edinson William Casahuaman Bendezu, contra la Resolución Directoral N° 015-2014-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 138-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 015-2014-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 12 de febrero del presente año, mediante la cual se dispuso multar al señor Edinson William Casahuaman Bendezú con la suma de S/ 43,617.50 (cuarenta y tres mil seiscientos diecisiete con 50/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 23° numeral 6), al no haber contado con un registro de control de asistencia; 27° numeral 15), al no haber cumplido con las obligaciones relacionadas con el seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de su trabajadores, 27° numeral 12), al no haber designado a los miembros del comité de seguridad y salud en el trabajo, 27° numeral 7), al haber incumplido la obligación de planificar la acción preventiva de riesgo para la seguridad y salud en el trabajo, 27° numeral 6), al haber incumplido con la obligación de implementar los registros o de disponer de la documentación que exigen las disposiciones relacionadas a la seguridad y salud en el trabajo, 27° numeral 9), al haber incumplido con las obligaciones relacionadas a la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de equipos de protección personal, y 46° numeral 10), al no haber asistido a un requerimiento de comparecencia.
2. Al respecto, el impugnante señala que el monto impuesto no sería razonable y que el acto administrativo que contiene la sanción impuesta sería nula, debido a que se sustentaría en actas de infracción diferentes. Agrega que la impugnada omitió considerar la ausencia del mandato para que cumplan con subsanar las infracciones imputadas, no habiéndose tomado en cuenta que habrían cumplido con la conformación del comité de seguridad y salud en el trabajo, y que, además, desde el inicio de la obra habrían cumplido con la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo en salud y pensiones; habiendo presentado, además, ante la Autoridad de Trabajo, el plan de seguridad y salud correspondiente.
3. Al respecto, es preciso indicar, en principio, que si bien de la revisión de la resolución cuestionada se aprecia que la autoridad administrativa de primera instancia ha incurrido en errores materiales al momento de consignar el número de Acta de Infracción emitida en el procedimiento de investigación, ello no sólo no genera la nulidad del acto administrativo, y tampoco lo califica como irrazonable, toda vez que al amparo de lo dispuesto por el artículo 201° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho error puede ser rectificado señalando de manera expresa, correcta y uniforme, que el acto administrativo cuestionado debió hacer referencia al Acta de Infracción N° 68-2012. Acta de infracción que aparece a fojas 122, y que contiene además el detalle de los sujetos que



